



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08229-2006-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA ALGAMARCA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2006, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Aiva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sulliden Shahuindo S.A.C. contra la Resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 23 de junio de 2006 de marzo de 2006 que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La Compañía Minera Algamarca S.A. interpone demanda de acción de amparo con fecha 21 de abril de 2005 contra el Tribunal Arbitral Sulliden Shahuindo compuesto por Jorge Santistevan de Noriega, Fernando Cantuarias Salaverry y Víctor Ávila Cabrera, asimismo en calidad de litis consortes pasivos contra Minera Sulliden Shahuindo S.A.C, y solicita se considere como litis consorte activo a la Compañía Exploraciones Algamarca S.A.

El demandante solicita con el objeto de que se declaren inaplicables y sin efecto jurídico la Resolución N.º 117 del 21 de febrero de 2005 que declara la nulidad de la Resolución N.º 116 del 31 de enero de 2005 por la que el Tribunal Arbitral Sulliden Algamarca aceptó la abstención del árbitro Fernando Cantuarias Salaverry, y la Resolución N.º 130 del 8 de marzo de 2005 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución N.º 117. Alega el recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el debido proceso en general y el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo considera que no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Respecto del cuestionamiento de la competencia del Tribunal Arbitral la demandante afirma que interpuso excepción de incompetencia deducida la misma que fue desestimada por mayoría. Por otro lado respecto del cuestionamiento de la capacidad subjetiva del árbitro Fernando Cantuarias Salaverry, afirma que este planteó su abstención y separación del proceso fundándose en argumentos de delicadeza la misma que fue admitida por el Tribunal Arbitral mediante resolución N.º 116, sin embargo, añade, el Tribunal Arbitral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado fundándose en el incumplimiento de una formalidad, como lo es el traslado de la abstención formulada a las partes, sin que esta circunstancia haya sido reclamada, declaró la nulidad de la Resolución N.º 116 y dispuso el regreso del árbitro al proceso mediante resolución N.º 117 la misma que fue impugnada mediante recurso de reposición el que fue declarado improcedente mediante resolución N.º 130.

Admitida la demanda, es contestada por Jorge Santistevan de Noriega y Víctor Ávila Cabrera, los cuales señalan, además de argumentos de fondo, que, en todo caso, la reclamación de los demandantes debe ser denunciada o reclamada expresamente como una causal para solicitar la anulación del laudo arbitral pues la Ley General de Arbitraje prevé que cualquier cuestionamiento al debido proceso se somete al Poder Judicial *ex post* una vez concluido el proceso en sede arbitral, ello pues el proceso arbitral tiene naturaleza autosuficiente, exclusiva y excluyente, de allí que no se admita recursos distintos al de reconsideración conforme lo regula el capítulo quinto de la Ley General de Arbitraje, evitándose perturbaciones ajenas al proceso arbitral, sin embargo será al final una vez emitido el laudo que éste podrá ser anulado conforme lo dispone el artículo 35 de la ley citada cuando se considere que se afectado el debido proceso, y en el caso en que se advierta que la vulneración se ha producido se deberá remitir la causa al Tribunal Arbitral para que reinicie el arbitraje a partir del estado en que se cometió la violación mas aún si el proceso de amparo conforme a la regulación adoptada en el Código Procesal Constitucional es residual.

Con fecha 16 de junio la Compañía Minera Sulliden Shahuindo S.A.C apela del auto admisorio y solicita que el superior declare la improcedencia liminar de la demanda pues conforme lo establecido en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional no procede la acción de amparo cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para proteger el derecho constitucional amenazado o vulnerado y es el caso, añade, que la vulneración alegada por los demandantes puede ser vista en vía de anulación de laudo expresamente contemplada en el artículo 61º de la Ley General de Arbitraje.

Con fecha 20 de junio de 2005 la demandada Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. contesta la demanda y solicita que se declare la nulidad del auto admisorio pues la afectación de los derechos se origina en una resolución judicial por lo que la demanda se debió interponer ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia; asimismo añade que, en todo caso, la demanda debe declararse improcedente pues la resolución impugnada se dictó con el propósito de evitar la vulneración del debido proceso que asiste a las partes ya que la abstención de uno de los árbitros, que es una de las formas por las que el magistrado puede apartarse del proceso por voluntad propia es admisible sólo cuando así lo expresen las reglas o cuando las partes así lo acuerden, en este sentido alegan que el Tribunal Arbitral corrigió el exceso cometido al dictar la resolución N.º 116 dictando la resolución N.º 117



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que repuso la causa al estado de poner en conocimiento de las partes la abstención del árbitro Fernando Cantuarias Salaverry.

Con fecha 12 de diciembre de 2005 el 61 Juzgado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda considerando que, al estar formulada con el objeto de que se prescinda de la participación del árbitro Fernando Cantuarias Salaverry en el proceso arbitral, implicando además de un pronunciamiento respecto de las resoluciones 116 y 117 uno sobre la recusación contra el formulada. Sobre lo último el juez considera que no se ha vulnerado el debido proceso pues la resolución que desestima la recusación ha sido emitida conforme a las facultades inherentes conferidas al Tribunal Arbitral, teniendo la parte demandante expedido el derecho de cuestionarla conforme lo previsto en la Ley General de Arbitraje 26572. Respecto de la abstención que fuera aceptada en principio y luego dejada sin efecto es de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, siendo la anulación regulada en el numeral 2 del artículo 72 de la Ley 26572 la vía igualmente satisfactoria. Asimismo se considera que respecto de los extremos aludidos no se aprecia vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso.

Con fecha 23 de junio de 2006 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda dejando a salvo el derecho de la demandante para que haga valer su derecho conforme a ley considerando que el Tribunal Constitucional ha expedido, con criterio vinculante, la sentencia recaída en el expediente 6167-2005-PHC/TC, por lo que encontrándose aún en trámite el proceso arbitral es de aplicación lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

La competencia judicial en el proceso de amparo

1. Tal como se puede apreciar de los escritos de contestación de demanda, tanto de los miembros del Tribunal Arbitral demandado como de Compañía Minera Sulliden, se cuestiona la competencia del Juez Civil para conocer del presente proceso en primera instancia.
2. Al respecto, este Colegiado ya tiene establecido que la competencia para conocer de procesos de amparo contra resoluciones dictadas como consecuencia de un proceso arbitral es la del régimen general de los procesos de amparo, no siendo aplicables las reglas del amparo contra resoluciones judiciales (*Cf. STC 6149-2006-AA, F.J. N.º 2 a 11*), por lo que semejante cuestionamiento carece de sustento.

La posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo en el presente caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Tal como se puede apreciar de la demanda, el petitorio ésta dirigido a cuestionar resoluciones dictadas en el trámite de un proceso arbitral, y tienen como fundamento que dichas resoluciones violarían sus derechos a ser juzgados por tribunales independientes, competentes e imparciales, todos ellos integrantes del debido proceso en general.
4. Con relación a la posibilidad de cuestionar resoluciones expedidas en un proceso arbitral que se encuentra en trámite, este Tribunal tiene dicho que

“(...) considera razonable que a través del recurso de anulación previsto en el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje se haya establecido una vía previa cuyo agotamiento se exige como requisito de procedibilidad del proceso de amparo, pues esta exigencia se funda en la independencia jurisdiccional con que cuenta el arbitraje y en la efectiva posibilidad de que, ante la existencia de un acto infractor, este sea cuestionado y corregido de conformidad con los principios y garantías jurisdiccionales consagrados en el artículo 139º de la Constitución; desarrollados para tal efecto por la Ley General de Arbitraje.

Visto lo reseñado, el Tribunal Constitucional ha considerado como exigible para la procedencia del amparo constitucional, en los casos precisados, tanto la existencia de un laudo arbitral como el agotamiento de los recursos (recursos de apelación o anulación) que provee la Ley General de Arbitraje”. (STC 6149-2006-AA, F.J. N.º 80 y 81).

5. En ese sentido, no obstante el artículo 73 de la Ley General de Arbitraje no establece dentro de las causales para solicitar la anulación del laudo arbitral temas relacionados a la competencia o independencia de los árbitros

“(...) advirtiéndose que lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 73º de la Ley General de Arbitraje regula sólo algunos supuestos en los que se ve involucrada la constatación de la vulneración del derecho a la defensa, y atendiendo a que este derecho tiene una estrecha relación con el del juez imparcial, esta disposición debe ser aplicada para cubrir la laguna en el caso en que se recuse a todos los integrantes del Tribunal Arbitral”. (STC 6149-2006-AA, F.J. N.º 86, el énfasis es agregado).

6. Tomando esto en cuenta y extendiendo el ámbito de aplicación de la jurisprudencia citada, el Tribunal Constitucional considera que cualquier tema relativo a las afectaciones al debido proceso, deben ser esclarecidas en el trámite del recurso de anulación, mediando una interpretación extensiva del inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje. Específicamente, el recurrente debe cuestionar las vulneraciones al debido proceso, mediante un recurso de anulación, al amparo del inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, las cuales serán evaluadas como una cuestión previa a la determinación de la validez o invalidez del propio laudo.
7. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en virtud al inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08229-2006-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA ALGAMARCA S.A.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)